



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

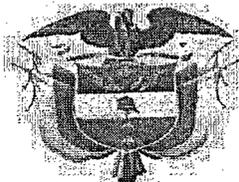
Radicado **54-001-33-33-002-2014-01676-01**  
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Actor **ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR SOLANO**  
Demandado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

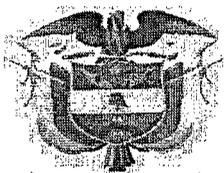
Radicado **54-001-33-33-002-2014-00238-01**  
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Actor **JOAQUIN EDUARDO JIMENEZ MONTOYA**  
Demandado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-004-2019-00071-01
<b>ACTOR</b>	JULIO ORLANDO RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 18 de junio de 2021 por la apoderada de la **parte demandante**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha **08 de junio de 2021**, notificada el 11 de junio de 2021<sup>3</sup>, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 11 Recurso Apelación Demandado.

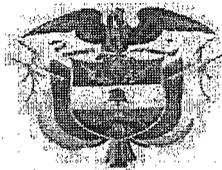
<sup>3</sup> PDF 10 Notificación Sentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

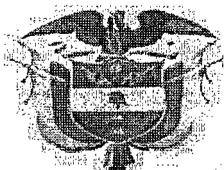
Radicado **54-001-33-33-006-2016-00286-01**  
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Actor **JAIRO CÁRDENAS CUELLAR**  
Demandado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-001-2015-00007-01
<b>ACTOR</b>	MARGARITA SILVA SILVA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 27 de julio de 2021 por el apoderado de la entidad demandada – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha 12 de julio de 2021, notificada el 13 de julio de 2021<sup>3</sup>, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 09RecursoApelaciónDemandado.

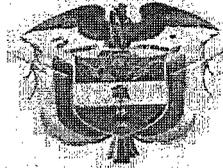
<sup>3</sup> PDF 07NotificaciónSentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



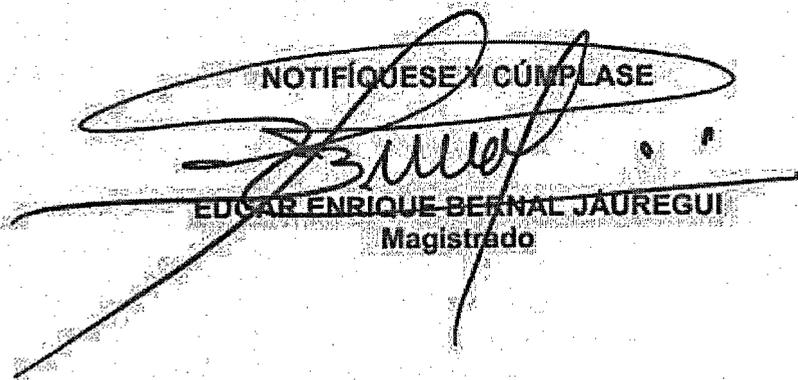
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-004-2017-00089-01
<b>ACTOR</b>	CARMEN EMILIA ORTÍZ PABÓN
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 06 de julio de 2021 por la apoderada de la entidad demandada – **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha **11 de junio de 2021**, notificada el 22 de junio de 2021<sup>3</sup>, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 11RecursoApelaciónDemandado.

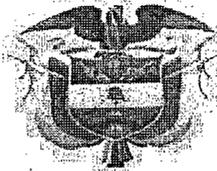
<sup>3</sup> PDF 10NotificaciónSentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-003-2019-00317-01
<b>ACTOR</b>	YOLANDA ANTOLINEZ CONDE
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 16 de junio de 2021 por los apoderados de la **parte demandante**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha **28 de mayo de 2021**, notificada el 01 de junio de 2021<sup>3</sup>, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 24RecursoApelaciónDemandante.

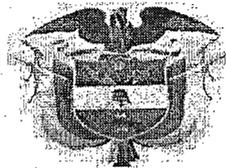
<sup>3</sup> PDF 23NotificaciónSentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes..

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-004-2019-00096-01
<b>ACTOR</b>	GLADYS STELLA MEDINA PEÑA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 22 de junio de 2021 por la apoderada de la **parte demandante**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha **11 de junio de 2021**, notificada el 22 de junio de 2021<sup>3</sup>, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 10RecursoApelaciónDemandante.

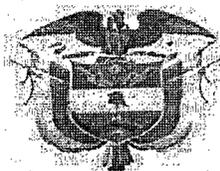
<sup>3</sup> PDF 09NotificaciónSentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-001-2018-00457-01
<b>ACTOR</b>	ANDREA CONTRERAS LARA
<b>DEMANDADO</b>	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO

Ingresa al Despacho la actuación con recurso de apelación interpuesto por la **parte ejecutada**, por medio de su apoderado en audiencia (PDF 12ActaAudiencialnicialSentencia), y por la parte ejecutante, por medio de su apoderado (PDF. 15RecursoApelacionEjecutante), contra de la sentencia proferida en audiencia de fecha **17 de junio de 2021** por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por medio de la cual se declaró no probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada, y en consecuencia, se dispuso continuar adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada, e igualmente se fijaron agencias en derecho a cargo de la misma y a favor de la parte ejecutante.

Sobre la procedencia y trámite de la apelación de las providencias dictadas en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es de señalar que éste se realiza conforme a las reglas del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), de acuerdo con la remisión expresa del parágrafo segundo del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

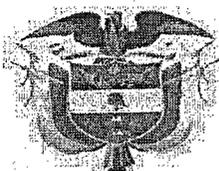
Ahora, respecto a la procedencia del recurso incoado, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1 y 3 del artículo 322 del CGP, en este caso, visto que los recursos fueron interpuestos y sustentados oportunamente, **ADMÍTASE** los recursos de apelación promovido por la **parte ejecutante** y la **entidad ejecutada**, en contra de la sentencia proferida en audiencia de fecha **17 de junio de 2021** por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas del artículo 327 del CGP.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup>“(..) **PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-003-2018-00221-01
<b>ACTOR</b>	NIDIA ARIAS MONTES
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 06 de julio de 2021 por la apoderada de la **parte demandante**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha **30 de junio de 2021**, notificada el 1 de julio de 2021<sup>3</sup>, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 37RecursoApelaciónDemandante.

<sup>3</sup> PDF 36NotificaciónSentencia.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA – CONFLICTO DE COMPETENCIA</b>	
Expediente:	54-001-23-31-000-2004-00797-03
Accionante:	Freddy Antonio Rincón Carvajalino
Accionado:	Municipio de Ocaña
Asunto:	Decide conflicto de competencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala Plena de esta Corporación a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

Encontrándose en trámite la etapa de liquidación del crédito, luego de haberse ordenado seguir adelante la ejecución<sup>1</sup>, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020<sup>2</sup> ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, siguiendo las directrices recibidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, sobre la remisión de los procesos que por razón del territorio correspondían a dicho despacho judicial.

Por su parte, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante auto de fecha 17 de junio de 2021<sup>3</sup> declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y en consecuencia, planteó conflicto de competencia con el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, esta Corporación tiene competencia para conocer del presente conflicto de competencia, por tratarse de jueces administrativos de un mismo distrito judicial.

<sup>1</sup> A folios 1 a 8 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Carpeta No. 11

<sup>2</sup> A folios 1 a 3 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Carpeta No. 21

<sup>3</sup> A folios 1 a 7 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Carpeta No. 28

Así mismo, el Artículo 123 de la mencionada disposición legal, al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala la siguiente:

**"Artículo 123. Sala Plena.** La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

*La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*

*(...)*

*4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.*

*5. Las demás que le asigne la ley."*

## **2.2. Asunto a resolver**

Corresponde a la Sala determinar cuál es el juez competente para conocer del presente asunto, para lo cual deberá analizarse la distribución de competencias aplicable en materia de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a la luz de lo dispuesto en los Artículos 154, 155 y 298 del C.P.A.C.A.

## **2.3. Competencia para conocer de las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**

La competencia respecto de cada juez o tribunal se ha definido reiteradamente por la doctrina y la jurisprudencia como la medida en que puede ejercerse la jurisdicción, o la distribución que de esta se hace, de acuerdo a la naturaleza del asunto y las particularidades propias de cada caso específico. El profesor Hernando Devis Echandía ha explicado lo propio sobre la distinción entre jurisdicción y competencia, de la siguiente manera:

*"Si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y es esta la función que desempeña la competencia.*

*La competencia es, por tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.*

*La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por esta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a esta (...)"*

Ahora bien, en relación con las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011, recientemente modificada por la Ley 2080 de 2021, los cuales establecen lo siguiente:

**"Artículo 151. Competencia de los juzgados administrativos en única instancia:** Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:

(...)

2. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

**"Artículo 152. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia:** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por su parte, el Artículo 298 del C.P.A.C.A., también modificado por la Ley 2080 de 2021, referente al procedimiento de los procesos ejecutivos ante esta Jurisdicción establece lo siguiente:

**"Artículo 298. Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado ponente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)"

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas a través de las cuales se introdujeron modificaciones a la distribución de competencias de los juzgados y tribunales administrativos, así como del Consejo de Estado, solo serán aplicables respecto a las demandas que se presenten un año después de su publicación.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que debido a las diversas interpretaciones que han existido sobre las reglas de competencia aplicables a los procesos ejecutivos, el Consejo de Estado desde el año 2016, mediante providencia del veinticinco (25) de julio de esa anualidad<sup>4</sup>, unificó los criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 del Código de Procedimiento

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su versión original y antes de la modificación introducida con la Ley 2080 de 2021, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y serán los Jueces Administrativos quienes conozcan de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda el límite mencionado, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 155 *ibídem*.

En este orden de ideas, se advierte que respecto al factor objetivo de la competencia por la cuantía del asunto, la regla es clara. Sin embargo, no ocurre lo mismo frente al factor territorial y de conexión, pues según lo establecido en el numeral 9 del Artículo 156, en los casos en que se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, en tratándose de sentencias judiciales o de aprobación de acuerdos conciliatorios, el competente es el juez que profirió la respectiva providencia. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en principio podría afirmarse que las reglas sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos contenidas en el C.P.A.C.A., resultan contradictorias, pues mientras que los Artículos 152 y 157, distribuyen la competencia en razón de la cuantía y de forma general para todos los procesos ejecutivos, los Artículos 156 y 298, hacen lo propio, pero específicamente tratándose de la ejecución de providencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción. Sobre el particular, el Consejo de Estado en la citada providencia de unificación precisó que tal situación no constituye una antinomia, sino la existencia de una verdadera **regla especial de competencia**, cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial:

*"Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, **no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.** Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.*

(...)

*Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que **si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una***

**competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:**

- a) En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.
- b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

**Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.**

- c) En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento." (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que de acuerdo a la interpretación realizada por el Consejo de Estado desde el año 2016, las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, varían de acuerdo a la clase de título ejecutivo que se pretenda hacer exigible, pues para determinar la competencia en tratándose de providencias judiciales, bastará con acudir al juez que profirió la decisión o conoció del proceso en primera instancia, aplicando el factor de conexión en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, mientras que si lo que se pretende es la ejecución de otro título ejecutivo, deberán acudirse a los demás factores de la competencia, como lo son; el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto y el factor territorial.

Esta posición fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante auto de unificación proferido el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)<sup>5</sup>, al señalar que en materia de

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por esta Jurisdicción o una conciliación así mismo aprobada: "conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.", y posteriormente en providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)<sup>6</sup>, bajo la misma interpretación.

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando lo que se pretenda sea la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por esta jurisdicción, las reglas de competencia aplicables por factor territorial y de conexión son las previstas en los Artículos 156.9 y 298, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo donde fue proferida la providencia que se tiene como título ejecutivo.

No obstante, existen eventos en que es materialmente imposible que el Despacho que conoció del proceso declarativo en primera instancia prosiga con la ejecución de la sentencia. Tal es el caso, por ejemplo, de las sentencias condenatorias proferidas por los juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos.

No existe en nuestro ordenamiento regulación normativa especial que señale la competencia en tales eventos, razón por la cual es necesario acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por el Consejo de Estado en la mencionada providencia de unificación del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)<sup>7</sup>, según las cuales, cuando se presenten estas circunstancias especiales, debe procederse de la siguiente manera:

*"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:*

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, **caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.***
- b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.  
(...)" (Negrita fuera de texto)*

#### **2.4. Caso concreto**

Del análisis del expediente se advierte que el título cuya ejecución se pretende fue proferido dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número: 54001-33-31-705-

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 88001-23-31-000-2021-00028-05 (64574)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

2004-00797-00, el cual fue conocido y tramitado en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

No obstante, el mencionado Despacho de Descongestión fue suprimido y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, efectuó la correspondiente redistribución de procesos<sup>8</sup>, correspondiéndole al Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta, el proceso de la referencia.

En este orden de ideas, atendiendo a las subreglas de competencia fijadas por el Consejo de Estado, a las que se hizo referencia en el acápite anterior de esta providencia, estima la Sala que ante la inexistencia del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, el cual conoció del proceso ordinario en primera instancia y la posterior redistribución efectuada por el Consejo Seccional de la Judicatura al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Cúcuta, este último es quien debe tramitar la ejecución de sentencia objeto de estudio, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, ordenando además, su remisión al competente en los términos del Artículo 158 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Ocaña, disponiendo que el presente asunto debe ser conocido y tramitado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

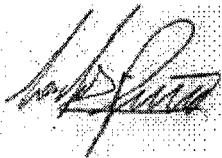
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el expediente de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, previas anotaciones secretariales de rigor. Así mismo, comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena Virtual de la fecha)

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>8</sup> Según Acta de Sala Ordinaria No. 38 del 10 de noviembre de 2016. Obrante a folios 1 a 5 del Cuaderno Prncipal - Proceso Ordinario obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Carpeta No. 32.



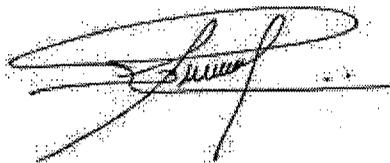
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**MAGISTRADO**



**EDGAR E. BERNAL JAUREGUI**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA – CONFLICTO DE COMPETENCIA</b>	
Expediente:	54-001-23-31-000- <b>2004-00801-05</b>
Accionante:	Elizabeth Arias Arévalo
Accionado:	Municipio de Ocaña
Asunto:	Decide conflicto de competencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala Plena de esta Corporación a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña y el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020<sup>1</sup> ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, siguiendo las directrices recibidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, sobre la remisión de los procesos que por razón del territorio correspondían a dicho despacho judicial.

Por su parte, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante auto de fecha 17 de junio de 2021<sup>2</sup> declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y en consecuencia, planteó conflicto de competencia con el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, esta Corporación tiene competencia para conocer del presente conflicto de competencia, por tratarse de jueces administrativos de un mismo distrito judicial.

Así mismo, el Artículo 123 de la mencionada disposición legal, al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala la siguiente:

<sup>1</sup> A folio 1 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Carpeta No. 49

<sup>2</sup> A folios 1 a 6 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Carpeta No. 55

**"Artículo 123. Sala Plena.** La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

*La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*

*(...)*

*4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.*

*5. Las demás que le asigne la ley."*

## **2.2. Asunto a resolver**

Corresponde a la Sala determinar cuál es el juez competente para conocer del presente asunto, para lo cual deberá analizarse la distribución de competencias aplicable en materia de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a la luz de lo dispuesto en los Artículos 154, 155 y 298 del C.P.A.C.A.

## **2.3. Competencia para conocer de las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**

La competencia respecto de cada juez o tribunal se ha definido reiteradamente por la doctrina y la jurisprudencia como la medida en que puede ejercerse la jurisdicción, o la distribución que de esta se hace, de acuerdo a la naturaleza del asunto y las particularidades propias de cada caso específico. El profesor Hernando Devis Echandía<sup>3</sup> ha explicado lo propio sobre la distinción entre jurisdicción y competencia, de la siguiente manera:

*"Si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y es esta la función que desempeña la competencia.*

*La competencia es, por tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.*

*La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por esta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a esta (...)"*

Ahora bien, en relación con las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011, recientemente modificada por la Ley 2080 de 2021, los cuales establecen lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Devis E, Hernando. Teoría General del Proceso. Editorial Temis; Bogotá. 2019. P. 116.

**"Artículo 151. Competencia de los juzgados administrativos en única instancia:** Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:

(...)

2. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

**"Artículo 152. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia:** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por su parte, el Artículo 298 del C.P.A.C.A., también modificado por la Ley 2080 de 2021, referente al procedimiento de los procesos ejecutivos ante esta Jurisdicción establece lo siguiente:

**"Artículo 298. Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado ponente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)"

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas a través de las cuales se introdujeron modificaciones a la distribución de competencias de los juzgados y tribunales administrativos, así como del Consejo de Estado, solo serán aplicables respecto a las demandas que se presenten un año después de su publicación.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que debido a las diversas interpretaciones que han existido sobre las reglas de competencia aplicables a los procesos ejecutivos, el Consejo de Estado desde el año 2016, mediante providencia del veinticinco (25) de julio de esa anualidad<sup>4</sup>, unificó los criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su versión original

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

y antes de la modificación introducida con la Ley 2080 de 2021, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y serán los Jueces Administrativos quienes conozcan de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda el límite mencionado, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 155 *ibídem*.

En este orden de ideas, se advierte que respecto al factor objetivo de la competencia por la cuantía del asunto, la regla es clara. Sin embargo, no ocurre lo mismo frente al factor territorial y de conexión, pues según lo establecido en el numeral 9 del Artículo 156, en los casos en que se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, en tratándose de sentencias judiciales o de aprobación de acuerdos conciliatorios, el competente es el juez que profirió la respectiva providencia. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en principio podría afirmarse que las reglas sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos contenidas en el C.P.A.C.A., resultan contradictorias, pues mientras que los Artículos 152 y 157, distribuyen la competencia en razón de la cuantía y de forma general para todos los procesos ejecutivos, los Artículos 156 y 298, hacen lo propio, pero específicamente tratándose de la ejecución de providencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción. Sobre el particular, el Consejo de Estado en la citada providencia de unificación precisó que tal situación no constituye una antinomia, sino la existencia de una verdadera **regla especial de competencia**, cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial:

*"Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, **no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.** Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.*

(...)

*Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que **si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para***

**la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:**

- a) En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.
- b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

*En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.*

**Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.**

- c) En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento." (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que de acuerdo a la interpretación realizada por el Consejo de Estado desde el año 2016, las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, varían de acuerdo a la clase de título ejecutivo que se pretenda hacer exigible, pues para determinar la competencia en tratándose de providencias judiciales, bastará con acudir al juez que profirió la decisión o conoció del proceso en primera instancia, aplicando el factor de conexión en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, mientras que si lo que se pretende es la ejecución de otro título ejecutivo, deberán acudirse a los demás factores de la competencia, como lo son; el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto y el factor territorial.

Esta posición fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante auto de unificación proferido el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)<sup>5</sup>, al señalar que en materia de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por esta

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

Jurisdicción o una conciliación así mismo aprobada: "conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.", y posteriormente en providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)<sup>6</sup>, bajo la misma interpretación.

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando lo que se pretenda sea la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por esta jurisdicción, las reglas de competencia aplicables por factor territorial y de conexión son las previstas en los Artículos 156.9 y 298, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo donde fue proferida la providencia que se tiene como título ejecutivo.

No obstante, existen eventos en que es materialmente imposible que el Despacho que conoció del proceso declarativo en primera instancia prosiga con la ejecución de la sentencia. Tal es el caso, por ejemplo, de las sentencias condenatorias proferidas por los juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos.

No existe en nuestro ordenamiento regulación normativa especial que señale la competencia en tales eventos, razón por la cual es necesario acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por el Consejo de Estado en la mencionada providencia de unificación del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)<sup>7</sup>, según las cuales, cuando se presenten estas circunstancias especiales, debe procederse de la siguiente manera:

*"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:*

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, **caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.***
- b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*  
(...) (Negrita fuera de texto)

## 2.4. Caso concreto

Del análisis del expediente se advierte que el título cuya ejecución se pretende fue proferido dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número: 54-001-23-31-000-2004-00801-00, el cual fue conocido y tramitado en primera

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 88001-23-31-000-2021-00028-05 (64574)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

instancia inicialmente por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta y posteriormente remitido al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta<sup>8</sup>.

No obstante, el mencionado Despacho de Descongestión fue suprimido y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, efectuó la correspondiente redistribución de procesos<sup>9</sup>, correspondiéndole al Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, el proceso de la referencia.

En este orden de ideas, atendiendo a las subreglas de competencia fijadas por el Consejo de Estado, a las que se hizo referencia en el acápite anterior de esta providencia, estima la Sala que ante la inexistencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, el cual conoció del proceso ordinario en primera instancia y la posterior redistribución efectuada por el Consejo Seccional de la Judicatura al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Cúcuta, este último es quien debe tramitar la ejecución de sentencia objeto de estudio, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, ordenando además, su remisión al competente en los términos del Artículo 158 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Ocaña, disponiendo que el presente asunto debe ser conocido y tramitado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el expediente de la referencia al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, previas anotaciones secretariales de rigor. Así mismo, comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena Virtual de la fecha)

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>8</sup> Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2011. Obrante a folio 1 del cuaderno principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF- Carpeta No. 26.

<sup>9</sup> Acuerdo PSAA-15-10414 del 30 de noviembre de 2015. Cuaderno Principal – Proceso Ordinario obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Carpeta No. 21.



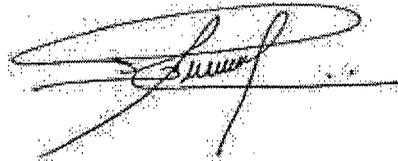
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**MAGISTRADO**



**EDGAR E. BERNAL JAUREGUI**  
**MAGISTRADO**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE	54001-23-33-000-2021-00200-00
DEMANDANTE	JOSE DEL CARMEN RIVERA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El título IV de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la distribución de las competencias y, en el numeral 6 del artículo 152 de dicha codificación, se prevé, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

*“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se resalta).*

Por su parte, el artículo 157 ídem, antes de la modificación efectuada por la Ley 2080<sup>1</sup>, establecía lo siguiente:

*“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”. (Se resalta).*

Así mismo, el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante C.G.P.–, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que: *“(…) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.* (Se resalta).

En ese orden de ideas, está claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, al demandante se le impone la obligación de estimar “razonadamente la cuantía”, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. “ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley” (Se resalta).

CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales, verbigracia, Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, auto del 17 de octubre de 2013, Rad. 45.679.

De esta manera, a efectos de estimar la cuantía, se debe desechar los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas **la de mayor monto individualmente considerada** y, por último, se reitera que iii) **no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda**, con la advertencia de que el daño emergente y el lucro cesante consolidado son pretensiones independientes.

En torno al lucro cesante futuro, la jurisprudencia del Consejo de Estado precisó que: *"El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (art. 20 num 1° C.P.C.) razón por la cual no puede tenerse en cuenta".*<sup>2</sup>

Una vez que el Despacho resalta la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza del demandante recae, debe entrar a analizar el valor que según el libelo demandatorio sirve de base para determinar la cuantía del asunto y que, por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia, sea en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito o de esta Corporación.

Acorde con lo anterior, en el asunto de la referencia, aun cuando la demanda carece de acápite de estimación razonada de la cuantía, requisito exigido por el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, vista la tasación de perjuicios planteada por la parte demandante (pág. 4-7 PDF. 002. Demanda), para determinar la competencia, se advierte que la pretensión mayor consiste en lo reclamado por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, que ascienden a la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$97.223.200), valor que no supera el equivalente a 500 SMLMV al momento de la presentación de la demanda, motivo por el cual se impone concluir que el competente para admitir en primera instancia el presente asunto es el Juez Administrativo.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificada por la Ley 2080 de 2021, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 2 de noviembre de 2007. Consejero Ponente. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

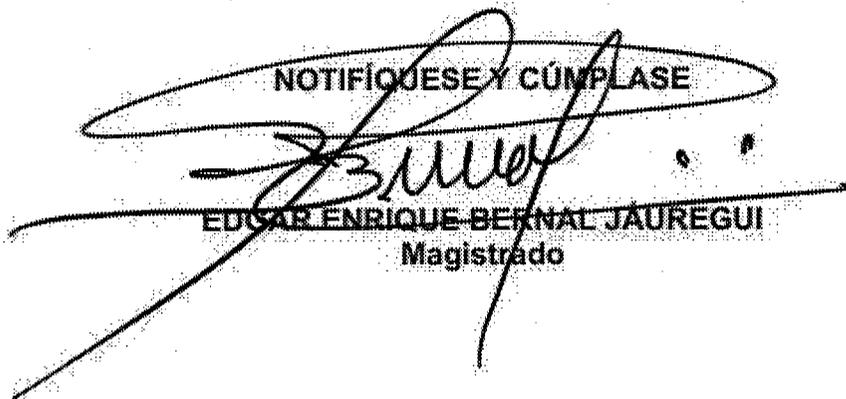
En mérito de lo precedentemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

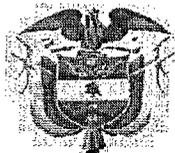
**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2014-00975-00
<b>ACCIONANTE:</b>	CESAR ABELARDO MENESES QUINTERO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde pronunciarse acerca de la solicitud de aclaración elevada por la **parte demandante**, por medio de su apoderada, frente a la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación, el pasado **16 de mayo de 2019**.

**1. ANTECEDENTES**

En atención al recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 29 de junio de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, la Sala Oral de Decisión 002 de la Corporación, profirió sentencia de segunda instancia el día **16 de mayo de 2019** (PDF. 11SentenciaSegundaInstancia), donde se resolvió lo siguiente:

**“FALLA**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales primero y tercero de la sentencia de primera instancia de fecha de **veintinueve (29) de junio de 2018**, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Quinto Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, lo cual quedará de la siguiente manera:

**“PRIMERO: DECLÁRESE** administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **JORGE HERNÁN MENESES QUINTERO**, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y conforme lo dicho en las motivaciones, CONDÉNESE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer y pagar en favor de las personas que continuación se indican, las siguientes sumas:

2.1. A título de **PERJUICIOS MORALES** las siguientes sumas, precisadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento efectivo del pago:

DEMANDANTES	PARENTESCO	Valor indemnización en SMLMV
JORGE HERNÁN MENESES QUINTERO	VICTIMA DIRECTA	50 (SMLMV)
YEINI YULIANA ROSALES SALAZAR	COMPAÑERA PERMANENTE	50 (SMLMV)
MAIKOL HERNAN MENESES ROSALES	HJO	50 (SMLMV)

MARIELA QUINTERO DE MENESES	MADRE	50 (SMLMV)
MARIELA JOHANA MENESES	PADRE	50 (SMLMV)
JAIRO CESAR MENESES SARAVIA	HERMANO	25 (SMLMV)
JESUS ARTURO MENESES QUINTERO	HERMANO	25 (SMLMV)
SOFI ALEJANDRA MENESES QUINTERO	HERMANA	25 (SMLMV)
CESAR ABELARDO MENESES QUINTERO	HERMANO	25 (SMLMV)
LUIS GABRIEL MENESES QUINTERO	HERMANO	25 (SMLMV)
LORENA MERCEDES MENESES QUINTERO	HERMANA	25 (SMLMV)
SANDRA JENNY MENESES QUINTERO	HERMANA	25 (SMLMV)

2.2. A títulos de perjuicios **MATERIALES** en modalidad de lucro cesante:

**NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$9.361.651) MCTE.**

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todos los demás aspectos de la sentencia de primera instancia de fecha **veintinueve (29) de junio de 2018**, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de imponer condena en costas en segunda instancia.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar."

Por medio de correo electrónico del 3 de marzo de 2021 (PDF. 15AlcanceMemorial), la abogada Gloria Esperanza Peñaranda Abril, allegando poder suscrito por los demandantes JORGE HERNÁN MENESES QUINTERO y MARIELA JOHANA MENESES QUINTERO, presenta la siguiente solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, con el fin de continuar adelantando el procedimiento de cobro ante la condenada:

1. Aclarar el numeral 2.2. de la parte resolutive de la sentencia proferida el pasado 29 de junio de 2018, que fue modificada y confirmada parcialmente por el Adquem, en proveído del 16 de mayo de 2019, en el sentido de mencionar el nombre completo junto a ambos apellidos así como el número de cedula, del demandante PRINCIPAL ( VICTIMA DIRECTA) JORGE HERNAN MENESES QUINTERO a quien el despacho reconoció el pago de la indemnización por concepto de DAÑOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE.
2. Aclarar el Numeral 2, de la parte resolutive de la sentencia proferida el pasado 29 de junio de 2018, que fue modificada y confirmada parcialmente por el Adquem, en proveído del 16 de mayo de 2019, en el sentido de mencionar el nombre completo junto a los dos apellidos de la señora MARIELA JOHANA MESESES, que tal como puede leerse en la cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento que reposan en el plenario, el segundo apellido es QUINTERO. Así mismo, hacer corrección en el nombre JOHANA es con doble N.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Oral de Cúcuta, por medio de auto del 12 de julio de 2021, ordena la remisión al Tribunal de las solicitudes presentadas

por la apoderada de los accionantes, para el trámite pertinente (PDF. 12AutoRemiteSolicitudCorrección).

## 2. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, se advierte que, en efecto en el numeral 2.1 de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, por medio de la cual se modificó la sentencia de primera instancia, por error involuntario, en la condena a título de perjuicios morales se identificó a la demandante "MARIELA JOHANA MENESES", cuando lo correcto es MARIELA JOHANNA MENESES QUINTERO.

Así mismo, en el numeral 2.2. de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en la condena a título de perjuicios materiales se omitió identificar al beneficiario de la condena, esto es, a la víctima directa el señor JORGE HERNÁN MENESES QUINTERO.

Finalmente, se aprecia que en la parte resolutive del fallo de segunda instancia se dispone modificar los numerales primero y tercero del fallo de primera instancia, siendo lo correcto decir que se modifican los numerales primero, segundo y tercero del fallo de primera instancia de declaratoria de responsabilidad administrativa, condena de reparación de perjuicios y negatoria de súplicas de la demanda respecto de la Fiscalía General de la Nación.

Cabe señalar que el artículo 286 del CGP, aplicable al caso por virtud del artículo 306 del CPACA, ante la ausencia de norma expresa que regule la materia en el estatuto procesal administrativo, sobre la corrección de providencias que contienen errores de cambio o alteración de palabras, consagra lo siguiente:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"**. (Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que estamos frente a un error puramente de cambio o alteración de palabras contenida en la parte resolutive, que tiene influencia en la claridad de la correcta identificación de los demandantes, en aplicación de la norma aludida, a continuación se dispondrá corregir lo pertinente.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup> del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

<sup>1</sup> Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia el día 16 de mayo de 2019, por medio de la cual se modificó la sentencia de primera instancia dictada el 29 de junio de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, dictada dentro del asunto de la referencia, en cuanto a **modificar** los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral 2.1 de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia el día 16 de mayo de 2019, por medio de la cual se modificó la sentencia de primera instancia dictada el 29 de junio de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, dictada dentro del asunto de la referencia, en cuanto a identificar correctamente los nombres y apellidos de uno de los demandantes, esto es, de la señora MARIELA JOHANNA MENESES QUINTERO.

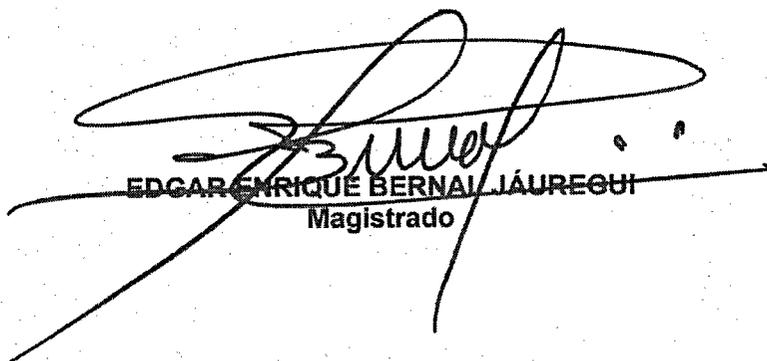
**TERCERO: CORREGIR** el numeral 2.2 de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia el día 16 de mayo de 2019, por medio de la cual se modificó la sentencia de primera instancia dictada el 29 de junio de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, dictada dentro del asunto de la referencia, en cuanto a identificar al beneficiario de la condena a título de perjuicios materiales, esto es, a la víctima directa el señor JORGE HERNÁN MENESES QUINTERO.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Gloria Esperanza Peñaranda Abril, como apoderada de los señores demandantes JORGE HERNAN MENESES QUINTERO y MARIELA JOHANNA MENESES QUINTERO, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al expediente (págs. 4-8 PDF).

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de ley.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 19 de agosto de 2021)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ  
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado